

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** No Acepta Recusación  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Mateo Gómez Giraldo  
**Demandados:** Pablo Serna Restrepo  
Luz Áida Restrepo Aristizábal  
Inversora Ebco S.A.S  
Ebani Hogar S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00172-00

**Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver la recusación formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

Luz Áida Restrepo Aristizábal, Pablo Serna Restrepo Ebani Hogar S.A.S e Inversora Ebco S.A.S, demandados en el asunto formularon recusación contra el titular del despacho.

La causal invocada corresponde a la prevista en el artículo 141.2 del C.G.P, esto es *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Como sustento, la parte demandada adujo que este operador había adelantado con anterioridad la práctica de una prueba anticipada en contra de los mismos demandados, asunto radicado bajo el consecutivo 63001310300320230020501, medio de prueba en el que se surtieron sendas actuaciones, hasta la práctica de la diligencia que fue impedida por el demandado.

Así, esa intervención, a juicio del recusante, configura la imposibilidad para que este funcionario asuma el conocimiento del asunto, pues ya conoció de varios de los supuestos fácticos y jurídicos que son objeto de controversia en la acción de ahora.

**III. CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y recusaciones fueron establecidas por el legislador como instrumentos para materializar la garantía de la independencia judicial.

Así, el artículo 141 del C.G.P enlistó, de manera taxativa, una serie de eventos en los que el juzgador está llamado a separarse del conocimiento de tal asunto.

Sobre la causal prevista en el numeral 2 invocada por la parte demandada, ha dicho la corporación de cierre de la especialidad<sup>1</sup>:

*«(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. (...)*

Para el caso, la actuación desplegada en el contexto de la prueba anticipada no ocurrió en instancia anterior, siendo ese el presupuesto de activación de la causal de recusación.

En efecto, la intervención allí adelantada ocurrió como juzgador de primer grado, misma instancia en la que se conoce el proceso declarativo verbal hoy ventilado en esta misma célula jurisdiccional.

Además, el actuar referido por la parte demandada no ocurrió en el marco de un de un proceso como tal, amén de que se trató de la práctica de una prueba anticipada, en la cual no se adoptó decisión de fondo sobre la contienda que envuelve a las partes, pues el contexto de esa clase de actuación enmarca un único fin, cual es la confección de medios de prueba para un escenario judicial futuro.

En este punto, vale citar otro pronunciamiento<sup>2</sup> sobre la correlación entre el proceso y otras cuestiones conocidas con anterioridad afines al mismo:

---

<sup>1</sup> AC 1068-2023, citando lo dicho en AC 737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01.

<sup>2</sup> CSJ AC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00

*“En cuanto atañe a la precitada causal segunda, viene bien recordar, para respaldar el anterior entendimiento, que, de acuerdo con los precedentes de la Sala, dicha hipótesis segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, “se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”*

En tal orden, haber actuado como Juez en la consecución de una prueba extraproceso, para nada configura la causal invocada por el extremo pasivo, todo lo cual conduce a no aceptar la recusación planteada.

Secuela de ello, por disposición del inciso tercero del artículo 143 del C.G.P, se dispondrá la remisión al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la recusación invocada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para la resolución de la recusación referida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[Estado # 191 del 04-12-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346b78fe947b77442f3b33764c3b7b34e1ec7d641e111325f1b1ca7eb6a7969**

Documento generado en 01/12/2023 06:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**